Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 27 de diciembre de 2020
(OR. en)

14336/1/20
REV 1

Expediente interinstitucional:
2020/0382 (NLE)

UK 136

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	COM(2020) 856 final/2
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 856 final/2.

Adj.: COM(2020) 856 final/2

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 26.12.2020
COM(2020) 856 final/2

2020/0382 (NLE)

COM(2020) 856 final of 25.12.2020 downgraded on 26.12.2020.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Razones y objetivos de la propuesta**

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó al Consejo Europeo, de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TUE»), su intención de retirarse de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

El 30 de enero de 2020, tras la aprobación del Parlamento Europeo, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/135, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, el «Acuerdo de Retirada»)[1]. El Acuerdo de Retirada entró en vigor el 1 de febrero de 2020 y establece un período transitorio durante el cual el Derecho de la Unión se aplica al Reino Unido y en el Reino Unido, de conformidad con dicho acuerdo. Dicho período concluirá el 31 de diciembre de 2020.

En las Orientaciones de 23 de marzo de 2018, el Consejo Europeo reiteró la determinación de la Unión de mantener una asociación lo más estrecha posible con el Reino Unido en el futuro. Según estas Orientaciones, dicha asociación debe abarcar la cooperación comercial y económica, al igual que otros ámbitos, en particular la lucha contra el terrorismo y la delincuencia internacional, así como la seguridad, la defensa y la política exterior. El Consejo Europeo estableció dichas Orientaciones con vistas al acuerdo general sobre el marco de las relaciones futuras que debía desarrollarse en una declaración política adjunta al Acuerdo de Retirada y al que este debía hacer referencia.

La declaración política adjunta al Acuerdo de Retirada expone el marco para las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido[2] (en lo sucesivo, «Declaración Política»). Establece los parámetros de «una asociación ambiciosa, amplia, profunda y flexible en materia de cooperación comercial y económica que tenga como eje central un acuerdo de libre comercio amplio y equilibrado, en cuestiones policiales y de justicia penal, en la política exterior, la seguridad y la defensa, y en otros ámbitos de cooperación».

El artículo 184 del Acuerdo de Retirada dispone que la Unión y el Reino Unido, de buena fe y respetando plenamente sus respectivos ordenamientos jurídicos, se esforzarán al máximo para tomar las medidas necesarias para negociar con celeridad los acuerdos que regulen sus relaciones futuras a que se refiere la Declaración Política y para llevar a cabo los procedimientos pertinentes para la ratificación o la celebración de esos acuerdos, con el fin de

[1] Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

[2] Declaración política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido (DO C 34 de 31.1.2020, p. 1).

garantizar que dichos acuerdos se apliquen, en la medida de lo posible, a partir del final del período transitorio.

El 25 de febrero de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE, Euratom) 2020/266[3] por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para un nuevo Acuerdo de Comercio y Cooperación. Se designó a la Comisión como la negociadora de la Unión. La Decisión del Consejo incluía asimismo una adenda con las directrices para la negociación de una nueva asociación con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «directrices de negociación»).

El 24 de diciembre de 2020 concluyeron las negociaciones y las Partes acordaron, al nivel de los negociadores principales, el Acuerdo de Comercio y Cooperación y el Acuerdo sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (en lo sucesivo, «Acuerdo para la Seguridad de la Información»).

El Acuerdo para la Seguridad de la Información es un acuerdo complementario del Acuerdo de Comercio y Cooperación y, de conformidad con el artículo COMPROV.2 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, es parte integrante de las relaciones bilaterales globales entre la Unión y el Reino Unido, tal como se rigen por el Acuerdo de Comercio y Cooperación, y forma parte del marco general. El Acuerdo para la Seguridad de la Información está vinculado al Acuerdo de Comercio y Cooperación por la misma fecha de entrada en aplicación y la misma cláusula de resolución.

Paralelamente al Acuerdo de Comercio y Cooperación y al Acuerdo para la Seguridad de la Información, la Comisión ha negociado el Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la cooperación sobre los usos seguros y pacíficos de la energía nuclear. La Recomendación de Decisión del Consejo relativa a la aprobación de dicho Acuerdo se presenta junto con la presente propuesta con arreglo a un procedimiento independiente. Además de la celebración del Acuerdo de cooperación en materia de usos seguros y pacíficos de la energía nuclear, dicho procedimiento abarca también la celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación en lo que respecta a las cuestiones que son competencia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, en particular, la participación del Reino Unido como tercer país en el Programa de Investigación y Formación de Euratom y en las actividades europeas de fusión, entre las que se incluyen las actividades del ITER, a través de su pertenencia, como tercer país, a la Empresa Común Europea para el ITER y el Desarrollo de la Energía de Fusión.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

[3] Decisión (UE, Euratom) 2020/266 del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para un nuevo acuerdo de asociación (DO L 58 de 27.2.2020, p. 53).

Tanto las Orientaciones del Consejo Europeo de 23 de marzo de 2018 como la Declaración Política instaban a una estrecha asociación entre la Unión y el Reino Unido.

Las negociaciones del Acuerdo de Comercio y Cooperación y del Acuerdo para la Seguridad de la Información fueron precedidas por la celebración del Acuerdo de Retirada, que entró en vigor el 1 de febrero de 2020. El Acuerdo de Retirada establece un período transitorio durante el cual el Derecho de la Unión se aplica al Reino Unido y en el Reino Unido, de conformidad con dicho acuerdo. Dicho período transitorio finaliza el 31 de diciembre de 2020. El Acuerdo de Comercio y Cooperación y el Acuerdo para la Seguridad de la Información tienen por objeto regular la nueva relación entre la Unión y el Reino Unido y, por lo tanto, evitar perturbaciones significativas que, de otro modo, podrían producirse en dicha relación una vez finalizado el período transitorio.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación establece una base sólida para una asociación equilibrada y mutuamente beneficiosa entre la Unión y el Reino Unido. También refleja el hecho de que, como país no perteneciente a la Unión, el Reino Unido no tiene los mismos derechos ni disfruta de los mismos beneficios que un país miembro.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El Acuerdo de Comercio y Cooperación y el Acuerdo para la Seguridad de la Información respetan plenamente los Tratados y preservan la integridad y la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión. Estos acuerdos no requerirán la modificación de las normas, las regulaciones o los estándares de la UE en ningún ámbito regulado. Promueven los valores, los objetivos y los intereses de la Unión y garantizan la coherencia, la eficacia y la continuidad de sus políticas y actuaciones.

Todas las importaciones procedentes del Reino Unido deberán cumplir la normativa de la Unión (por ejemplo, las normas técnicas y las normas de los productos, las normas sanitarias y fitosanitarias, las normas sobre alimentos y seguridad, las normas en materia de salud y seguridad, protección del medioambiente y protección de los consumidores).

El Acuerdo de Comercio y Cooperación incluye títulos específicos sobre las normas en materia de comercio y de condiciones de competencia equitativas en los ámbitos del trabajo, el medioambiente, la lucha contra el cambio climático y el desarrollo sostenible, que vinculan la parte económica del Acuerdo de Comercio y Cooperación con los objetivos generales de la Unión en materia de desarrollo sostenible y con los objetivos específicos en el ámbito del trabajo, el medioambiente y el cambio climático.

La participación del Reino Unido en programas de la Unión se ajustará plenamente a los actos de base por los que se definen los programas y la normativa vigente de la Unión en materia de gestión financiera, como el Reglamento Financiero.

2. BASE JURÍDICA

La base jurídica sustantiva de la propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración es el artículo 217 del TFUE. Se trata de la base jurídica más adecuada habida cuenta del amplio alcance de la asociación prevista.

La base jurídica procedimental es el artículo 218, apartado 6, del TFUE, el artículo 218, apartado 7, del TFUE y el artículo 218, apartado 8, párrafo segundo, del TFUE. El artículo 218, apartado 6, del TFUE establece una celebración en virtud de una decisión del Consejo, previo consentimiento del Parlamento Europeo. El artículo 218, apartado 8, párrafo segundo, del TFUE prevé la votación por unanimidad en el Consejo. Además, se ha añadido como base jurídica el artículo 218, apartado 7, del TFUE, ya que conviene que el Consejo autorice a la Comisión a aprobar en nombre de la Unión determinadas modificaciones del Acuerdo de Comercio y Cooperación que deben adoptarse mediante un procedimiento simplificado o por un organismo creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

Así pues, la base jurídica para la propuesta de Decisión del Consejo es el artículo 217 del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 6, el artículo 218, apartado 7, y el artículo 218, apartado 8, párrafo segundo, del TFUE.

3. OTROS ELEMENTOS

- **Ejecución por los organismos creados en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación**

  El título III de la primera parte del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece un Consejo de Asociación que supervisará la consecución de los objetivos de dicho acuerdo y de cualquier acuerdo complementario. El Consejo de Asociación está compuesto por representantes de la Unión y del Reino Unido a nivel ministerial, que se reunirán al menos una vez al año, y supervisará y facilitará la ejecución y aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación y de todo acuerdo complementario, como el Acuerdo para la Seguridad de la Información.

  El Consejo de Asociación podrá adoptar decisiones con respecto a todos los asuntos para los que el Acuerdo de Comercio y Cooperación o cualquier acuerdo complementario así lo prevean. El Consejo de Asociación solo puede adoptar sus decisiones y formular recomendaciones de mutuo acuerdo entre la Unión y el Reino Unido. En ningún caso puede restringir la toma de decisiones a nivel de la Unión. La Unión y el Reino Unido podrán decidir, a través del Consejo de Asociación o de los Comités especializados, modificar determinados aspectos del Acuerdo de Comercio y Cooperación o de cualquier acuerdo complementario, únicamente en los casos previstos específicamente en el mismo. Si las Partes aprueban tal decisión, esta debe estar sujeta a sus respectivos requisitos y procedimientos internos aplicables.

  En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Asociación estará asistido por el Comité de Asociación Comercial, que a su vez estará asistido por Comités especializados en comercio y por otros Comités especializados.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación establece los siguientes Comités especializados en comercio:

a) Comité Especializado en Comercio en materia de Mercancías;

b) Comité Especializado en Comercio en materia de Cooperación Aduanera y Normas de Origen;

c) Comité Especializado en Comercio en materia de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

d) Comité Especializado en Comercio en materia de Obstáculos Técnicos al Comercio;

e) Comité Especializado en Comercio en materia de Servicios, Inversión y Comercio Digital;

f) Comité Especializado en Comercio en materia de Propiedad Intelectual;

g) Comité Especializado en Comercio en materia de Contratación Pública;

h) Comité Especializado en Comercio en materia de Cooperación Reglamentaria;

i) Comité Especializado en Comercio en materia de Igualdad de Condiciones para una Competencia Abierta y Justa y el Desarrollo Sostenible;

j) Comité Especializado en Comercio en materia de Cooperación Administrativa en lo que respecta al IVA y al Cobro de Impuestos y Tributos Atrasados.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación establece los siguientes Comités especializados:

a) Comité Especializado en Energía;

b) Comité Especializado en Transporte Aéreo;

c) Comité Especializado en Seguridad Operacional de la Aviación;

d) Comité Especializado en Transporte por Carretera;

e) Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social;

f) Comité Especializado en Pesca;

g) Comité Especializado en Cooperación Judicial y Policial;

h) Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión.

El Consejo de Asociación podrá crear o disolver Comités especializados en comercio o Comités especializados, y el Comité de Asociación Comercial podrá crear o disolver Comités especializados en comercio.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación también prevé un papel para el Consejo de Asociación y los Comités especializados en la solución de diferencias, que se aborda en la sexta parte, título I, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

- **Ejecución y aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación en la Unión**

De conformidad con el artículo 216, apartado 2, del TFUE, los acuerdos celebrados por la Unión son vinculantes para las instituciones de la Unión y sus Estados miembros.

Procede autorizar a la Comisión, de conformidad con el artículo 218, apartado 7, del TFUE, a aprobar en nombre de la Unión determinadas modificaciones del Acuerdo de Comercio y Cooperación que deben adoptarse mediante un procedimiento simplificado o por un organismo creado por el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Dichas modificaciones se refieren a las siguientes disposiciones del Acuerdo de Comercio y Cooperación:

– el artículo TBT.9, apartados 4, 5 y 8 [Cooperación en materia de vigilancia del mercado y seguridad y cumplimiento de los productos no alimentarios], en lo que respecta al establecimiento o las modificaciones de las disposiciones para el intercambio periódico de información entre las Partes según lo establecido en los anexos [TBT-XX] y [TBT-ZZ];

– el artículo 2, apartado 3 [Definiciones de los productos, prácticas y tratamientos enológicos] y el artículo 3, apartado 3 [Requisitos de certificación de la importación en los territorios respectivos de las Partes] del anexo TBT-5 [Comercio de vino], en lo que respecta a las modificaciones del apéndice de dicho anexo;

– el artículo 1, apartado 2 [Objetivo y ámbito de aplicación] del anexo TBT-4 [Productos ecológicos], en lo que respecta a las modificaciones de los apéndices de dicho anexo;

– el artículo 11 [Modificaciones de los apéndices] del anexo TBT-2 [Productos médicos], en lo que se refiere a las modificaciones de los apéndices de dicho anexo;

– el artículo PPROC.18 [Modificación de la sección B del anexo.PPROC-1]), en lo que respecta a las modificaciones de la sección B del anexo PPROC-1 sobre los compromisos de acceso al mercado;

– el artículo AVSAF.12 [Adopción y modificaciones de los anexos del presente capítulo], en lo que respecta a las modificaciones del anexo AVSAF-1 o de otros anexos conforme a lo dispuesto en el artículo AVSAF.3, apartado 2 [Objetivo y ámbito de aplicación];

– el artículo LAW.EUROPOL.48, apartado 3 [Formas de delincuencia], en lo que respecta a las modificaciones del anexo LAW-3, por las que se modifica la lista de formas de delincuencia para las que Europol es competente en virtud del Derecho de la Unión;

– el apartado 3 del artículo LAW.EUROJUST.63 [Formas de delincuencia], en lo que respecta a las modificaciones del anexo LAW-4, por las que se modifica la lista de formas de delincuencia para las que Eurojust es competente en virtud del Derecho de la Unión;

– el artículo SSC.68, [Enmiendas] del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social en lo que respecta a las modificaciones de cualquiera de los anexos o apéndices de dicho Protocolo.

La Comisión debe informar previamente al Consejo de las modificaciones propuestas mencionadas. El Consejo podrá oponerse a dichas modificaciones propuestas por una minoría de bloqueo del Consejo, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del TUE. En tal caso, la Comisión debe rechazar las modificaciones propuestas en nombre de la Unión, sin perjuicio de la posibilidad de presentar posteriormente una propuesta al Consejo, de conformidad con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

Procede autorizar a la Comisión, de conformidad con el artículo 218, apartado 7, del TFUE, a aprobar, en nombre de la Unión, la posición que debe tomarse en relación con las siguientes modificaciones del Acuerdo de Comercio y Cooperación, con la obligación de informar de ello al Consejo en lo sucesivo:

– la modificación del umbral por debajo del cual no se aplica el capítulo tercero sobre control de subvenciones de la segunda parte, epígrafe primero, título XI, del Acuerdo de Comercio y Cooperación (según lo establecido en el artículo LPFOFCSD.3.2, apartado 4 [Ámbito de aplicación y excepciones] y en el artículo LPFOFCSD.3.3, apartado 3 [Servicios de interés económico público]) y en lo que se refiere al umbral por debajo del cual no se aplica la obligación de transparencia, tal como se establece en el artículo LPFOFCSD.3.3, apartado 2 [Servicios de interés económico público].

Además, a fin de que la Unión pueda reaccionar oportunamente en caso de que dejen de cumplirse las condiciones pertinentes, la Comisión debe estar facultada para adoptar determinadas decisiones por las que se suspendan los beneficios concedidos al Reino Unido en virtud del anexo sobre productos ecológicos y del anexo sobre medicamentos. Antes de hacerlo, la Comisión debe informar a los representantes de los Estados miembros, que podrán oponerse a la posición planteada por la Comisión mediante una minoría de bloqueo. La Comisión también debe estar facultada para adoptar, con arreglo al mismo procedimiento, cualesquiera otras disposiciones de aplicación necesarias para el funcionamiento eficaz de dichos anexos.

Además, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Comercio y Cooperación, existen sólidos mecanismos de

ejecución. El Acuerdo de Comercio y Cooperación ofrece la posibilidad de que las Partes adopten medidas rápidas, autónomas y operativas para proteger sus intereses, en particular en los ámbitos de igualdad de condiciones (es decir, medidas compensatorias, medidas correctoras) y pesca (es decir, medidas compensatorias, medidas correctoras), así como, de manera más general, en casos de graves dificultades económicas, sociales o medioambientales de carácter sectorial o regional.

Es importante que la Unión sea plenamente capaz de aplicar estas medidas de ejecución con rapidez y eficacia. A tal fin, debe facultarse a la Comisión para suspender las obligaciones en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación de conformidad con el artículo GOODS.19 sobre medidas en caso de incumplimiento o elusión de la legislación aduanera, el artículo LPFOFCSD.3.12 sobre medidas correctoras en el ámbito de las condiciones de competencia equitativas, el artículo ROAD.11 sobre medidas correctoras en el transporte por carretera, el artículo AIRTRN.8 sobre denegación, revocación, suspensión o limitación de la autorización de explotación en el transporte aéreo, el artículo FISH.14 sobre medidas correctoras en el ámbito pesquero, el artículo FISH.9 sobre medidas compensatorias en caso de retirada o reducción del acceso, los artículos UNPRO.3.1 y UNPRO.3.20 sobre la suspensión y terminación de la participación del Reino Unido en un programa de la Unión y el artículo INST.24 sobre compromisos temporales; o para tomar las medidas de salvaguardia adecuadas de conformidad con el artículo INST.36.

De conformidad con los Tratados, la Comisión también actuará en nombre de la Unión en todas las fases del procedimiento relativo a la solución de diferencias en virtud de la sexta parte, título I, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de los proyectos de Acuerdos**

La cooperación amplia y ambiciosa entre la Unión y el Reino Unido prevista en el Acuerdo de Comercio y Cooperación refleja las Conclusiones y Orientaciones del Consejo Europeo de 23 de marzo de 2018, y se basa en la Declaración Política.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación es un paquete único que consta de cuatro componentes principales:

– disposiciones generales e institucionales;

– disposiciones económicas (incluidas disposiciones sobre comercio y garantías de condiciones de competencia equitativas);

– disposiciones sobre cooperación judicial y policial en materia penal; así como

– disposiciones en materia de solución de diferencias, valores de base y medidas de salvaguardia.

La asociación prevista se basa en el reconocimiento de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos, así como en la lucha contra el cambio climático y la proliferación de armas de destrucción masiva. El incumplimiento de cualquiera de estos elementos esenciales permitirá a las Partes poner fin o suspender la aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación o de cualquier acuerdo complementario, en su totalidad o en parte. Las Partes también afirman su voluntad de garantizar un elevado nivel de protección de los datos personales.

El ámbito de aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación es exhaustivo e incluye los ámbitos de interés señalados en la Declaración Política: cooperación comercial y económica, cooperación judicial y policial en materia penal, participación en programas de la Unión y ámbitos temáticos de cooperación. El Acuerdo de Comercio y Cooperación no incluye disposiciones de cooperación en los ámbitos de la política exterior, la seguridad exterior y la defensa, dada la posición del Reino Unido de no negociar ni incluir tales disposiciones en el Acuerdo de Comercio y Cooperación. El Acuerdo de Comercio y Cooperación respeta la autonomía de la Unión en lo que respecta al poder de decisión y su ordenamiento jurídico, así como la integridad del mercado único y de la unión aduanera y la indivisibilidad de las cuatro libertades de circulación (personas, bienes, servicios y capitales). Además, no solo abarca el libre comercio de bienes y servicios, sino también las formas de evitar distorsiones y ventajas competitivas desleales. El Acuerdo de Comercio y Cooperación refleja el hecho de que el Reino Unido está abandonando el sistema de normas comunes, supervisión y mecanismos de ejecución de la Unión, por lo que ya no puede disfrutar de los beneficios de la pertenencia a la Unión o del mercado único.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación establece un marco general de gobernanza que abarca todos los ámbitos de cooperación en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación y de cualquier acuerdo complementario, como el Acuerdo para la Seguridad de la Información, al tiempo que incluye ciertas adaptaciones con el fin de dar respuesta a necesidades sectoriales justificadas.

Con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo de Comercio y Cooperación, existen sólidos mecanismos de aplicación. El Acuerdo de Comercio y Cooperación prevé la posibilidad de que las Partes adopten medidas rápidas, autónomas y operativas para proteger sus intereses, en particular en los ámbitos de igualdad de condiciones (es decir, medidas compensatorias y medidas correctoras) y pesca (es decir, medidas compensatorias y medidas correctoras), así como, de manera más general, en casos de graves dificultades económicas, sociales o medioambientales de carácter sectorial o regional.

Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación territorial, el Acuerdo de Comercio y Cooperación abarca, con respecto a la Unión, los territorios a los que se aplican los Tratados y, con respecto al Reino Unido, el territorio del Reino Unido. El Acuerdo de Comercio y Cooperación también prevé una cobertura limitada para las Islas del Canal y la Isla de Man en lo que respecta al comercio de mercancías y al acceso a las aguas. De conformidad con las Declaraciones incluidas en el acta del Consejo Europeo de 25 de noviembre de

2018 y con las directrices de negociación del Consejo, el Acuerdo de Comercio y Cooperación no se aplica a Gibraltar.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación consta de siete partes (divididas a su vez en epígrafes, títulos, capítulos y secciones), tres protocolos y diversos anexos, como se explica a continuación:

La primera parte (Disposiciones comunes e institucionales) contiene las disposiciones generales, los principios de interpretación del Acuerdo de Comercio y Cooperación y las definiciones, así como el marco institucional.

La primera parte establece las disposiciones sobre gobernanza y aplicación del Acuerdo de Comercio y Cooperación y establece órganos conjuntos de gobernanza (el Consejo de Asociación, el Comité de Asociación Comercial, los Comités especializados en comercio y otros Comités especializados).

Las disposiciones sobre gobernanza aclaran cómo se gestionará y controlará el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Se concibieron para ser flexibles y adaptables a las necesidades específicas que puedan surgir en diferentes ámbitos. Habida cuenta del alcance y la complejidad del Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión insistió en la aplicación de un marco de gobernanza único para todo el Acuerdo, en aras de ofrecer seguridad jurídica a las empresas, los consumidores y los ciudadanos y de evitar múltiples estructuras paralelas y la creación de burocracia adicional.

El Consejo de Asociación supervisará la aplicación del Acuerdo. Compuesto por representantes de la Unión y del Reino Unido a escala ministerial, el Consejo de Asociación se reunirá en diferentes formaciones, en función de la cuestión de que se trate. Será el foro en el que las Partes debatirán cualquier cuestión que pueda surgir, con la facultad de adoptar decisiones vinculantes de mutuo acuerdo. En el cumplimiento de sus tareas estará asistido por el Comité de Asociación Comercial, los Comités especializados en comercio y otros Comités especializados.

La segunda parte (Comercio, Transporte, Pesca y Otras Disposiciones) consta de seis epígrafes:

– epígrafe primero: Comercio, compuesto por doce títulos: título I (Comercio de mercancías), título II (Servicios e inversiones), título III (Comercio digital), título IV (Movimientos de capital, pagos, transferencias y medidas temporales de salvaguardia), título V (Propiedad intelectual), título VI (Contratación pública), título VII (Pequeñas y medianas empresas), título VIII (Energía), título IX (Transparencia), título X (Buenas prácticas reguladoras y cooperación en materia de reglamentación), título XI (Condiciones de competencia equitativas para una competencia abierta y justa y el desarrollo sostenible), título XII (Excepciones);

– epígrafe segundo: Aviación, que consta de dos títulos: título I (Transporte aéreo) y título II (Seguridad operacional de la aviación);

– epígrafe tercero: Transporte por carretera, que consta de dos títulos: título I (Transporte de mercancías por carretera) y título II (Transporte de pasajeros por carretera);

– epígrafe cuarto: Coordinación de la seguridad social y visados;

– epígrafe quinto: Pesca;

– epígrafe sexto: Otras disposiciones.

Tal y como se desprende de sus epígrafes y títulos, la segunda parte abarca el comercio de mercancías y servicios, así como una extensa gama de ámbitos de cooperación económica y más amplia, como la inversión, la competencia, la transparencia fiscal, la energía, el transporte aéreo y por carretera, la no discriminación con respecto a ciertas disposiciones de movilidad y la coordinación de la seguridad social y la pesca.

La segunda parte establece una política comercial moderna y sostenible. Ambas Partes se comprometen a aplicar normas comunes rigurosas en ámbitos como las normas laborales y sociales, la protección del medioambiente, la lucha contra el cambio climático, incluida la tarificación del carbono, y las normas pertinentes en materia de elusión fiscal y transparencia fiscal[4]. También contiene principios sobre subvenciones para impedir que cualquiera de las Partes conceda subvenciones que tengan un efecto significativo en el comercio y la inversión entre las Partes. Estas normas y principios acordados se asocian a mecanismos nacionales de aplicación y solución de diferencias para garantizar que las empresas de la UE y del Reino Unido compitan en igualdad de condiciones. La segunda parte prevé que cada una de las Partes del Acuerdo pueda adoptar medidas unilaterales, según proceda, a efectos de protegerse frente a los efectos sobre el comercio o la inversión derivados de subvenciones o divergencias significativas en los respectivos sistemas de control de las subvenciones o en los respectivos niveles de protección laboral y social, medioambiental o climática.

En cuanto al comercio de mercancías, las disposiciones de la segunda parte van más allá de los recientes acuerdos de libre comercio de la UE con socios como Canadá y Japón, al establecer aranceles nulos y contingentes nulos para todas las mercancías. A efectos de beneficiarse de estas preferencias excepcionales, las empresas deben garantizar que sus productos son originarios de la Unión o del Reino Unido. Estas «normas de origen» son esenciales para garantizar la integridad del mercado de la Unión. El Acuerdo de Comercio y Cooperación también facilitará, en la medida en que lo permita el código aduanero de la Unión, los trámites aduaneros aplicables a cualquier tercer país fuera de la Unión Aduanera. También eliminará los obstáculos técnicos innecesarios al comercio, pero seguirá garantizando que todas las mercancías del Reino Unido que entran en la Unión cumplan plenamente las estrictas normas reglamentarias de la Unión, entre las que se incluyen aquellas relativas a la calidad de los

[4] La Unión y el Reino Unido también tienen la intención de refrendar una declaración conjunta sobre la lucha contra los regímenes fiscales perjudiciales en el momento de la celebración de los Acuerdos.

alimentos (por ejemplo, las normas sanitarias y fitosanitarias) y la seguridad de los productos.

También se ha acordado un nivel significativo de apertura al comercio de servicios, que va más allá de las disposiciones básicas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) de la OMC, al tiempo que refleja el hecho de que el Reino Unido ya no se beneficia de la libre circulación de personas ni, por tanto, de la libre prestación de servicios. Los proveedores de servicios del Reino Unido que deseen ofrecer servicios en la Unión tendrán que cumplir todos los requisitos reglamentarios pertinentes en la Unión, pero no recibirán un trato menos favorable que los operadores de la Unión en los ámbitos cubiertos por el Acuerdo de Comercio y Cooperación, y viceversa[5]. Los inversores del Reino Unido también pueden establecer entidades jurídicas en la Unión para ofrecer servicios en todo el mercado único y viceversa. El Acuerdo incluye un marco para la futura negociación de acuerdos de reconocimiento en relación con las cualificaciones profesionales.

El Acuerdo de Comercio y Cooperación contiene disposiciones destinadas a facilitar el comercio digital, luchando contra las barreras injustificadas y garantizando un entorno de línea abierto, seguro y fiable para las empresas y los consumidores, así como un alto nivel de protección de los datos personales. El Acuerdo también contiene disposiciones que garantizan la protección de los derechos de propiedad intelectual. Además, incluye disposiciones sobre oportunidades mutuas en los respectivos mercados de la contratación pública de las Partes y sobre normas de contratación que van más allá de sus compromisos en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC.

En el ámbito de la energía, dado que el Reino Unido dejará de participar en el mercado único de la electricidad y en las plataformas comerciales de la UE, el Acuerdo de Comercio y Cooperación establece un nuevo marco para la cooperación bilateral en materia de energía, destinado a garantizar un suministro de energía rentable, limpio y seguro, esencial para el funcionamiento de ambas economías, y a establecer nuevos mecanismos para cooperar en materia de energías renovables, en particular en el Mar del Norte, y luchar contra el cambio climático. Las disposiciones sustantivas sobre condiciones de competencia equitativas y liberalización también forman parte del Acuerdo, incluso en lo tocante a las condiciones para las subvenciones en el sector de la energía. Al igual que en los demás ámbitos, las disposiciones sobre energía no reproducen todos los beneficios del mercado único para el Reino Unido, teniendo en cuenta su condición de tercer país.

En cuanto al transporte, el Acuerdo de Comercio y Cooperación prevé una conectividad aérea y vial continua y sostenible, respetando al mismo tiempo la integridad del mercado único. Así pues, incluye disposiciones para garantizar que la competencia entre los operadores de la Unión y del Reino Unido tenga

[5] De conformidad con la política comercial de la UE, quedan excluidos un número limitado de sectores (servicios públicos, así como algunos servicios de transporte y servicios audiovisuales para preservar la diversidad cultural).

lugar en igualdad de condiciones, de modo que no se menoscaben los derechos de los pasajeros ni la seguridad del transporte.

La segunda parte también contiene un marco para la gestión conjunta y sostenible de las poblaciones de peces en aguas de la Unión y del Reino Unido. El Reino Unido, en tanto que Estado ribereño independiente, tendrá control sobre sus aguas y podrá seguir desarrollando las pesquerías británicas, pero los pescadores y pescadoras europeos seguirán teniendo acceso a las aguas británicas para llevar a cabo sus actividades pesqueras.

La tercera parte (Cooperación judicial y policial en materia penal) establece un marco para la cooperación policial y judicial en materia penal. Así pues, reconoce la necesidad de una estrecha cooperación entre las autoridades policiales y judiciales nacionales, así como las agencias y organismos de la Unión, en particular para combatir y perseguir la delincuencia transfronteriza y el terrorismo.

La tercera parte abarca los siguientes ámbitos clave:

– Intercambio de datos: disposiciones para el intercambio oportuno, efectivo y eficiente de datos de los pasajeros aéreos (conocidos como registros de nombres de los pasajeros o PNR), datos de ADN, huellas dactilares y datos de matriculación de vehículos (los denominados «datos Prüm», que nunca han sido objeto de intercambio alguno entre la Unión y un tercer país no perteneciente al espacio Schengen), información sobre antecedentes penales e información operativa, que complementan los canales internacionales, como la Interpol;

– Europol y Eurojust: cooperación eficaz entre el Reino Unido y Europol y Eurojust, en consonancia con las normas de cooperación con terceros países establecidas en la legislación de la Unión;

– Entrega: disposiciones destinadas a permitir la rápida entrega de delincuentes entre los Estados miembros de la Unión y el Reino Unido a través de procedimientos racionalizados, plazos estrictos, garantías sólidas (entre las que se incluyen los motivos adecuados para denegar la entrega), derechos procesales y control judicial;

– Asistencia mutua: disposiciones concebidas para facilitar y completar los Convenios del Consejo de Europa en materia penal, por ejemplo, a través de procedimientos simplificados, plazos e infraestructuras tecnológicas, sobre una amplia gama de medidas, incluido el embargo y decomiso de bienes;

– Prevención del blanqueo de capitales: disposiciones para la cooperación en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

La tercera parte respeta el estatuto del Reino Unido como país no perteneciente a la Unión fuera del espacio Schengen. Por ejemplo, el Reino Unido dejará de tener acceso directo y en tiempo real a bases de datos sensibles de la Unión que apoyen el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión, ya que esto se

ofrece únicamente a los Estados miembros y a los países muy estrechamente asociados que aceptan todas las obligaciones que lo acompañan.

La estrecha y completa cooperación policial y judicial se sustenta en garantías de respeto de la democracia y del Estado de Derecho, para proteger eficazmente los derechos y libertades fundamentales de las personas, incluidos los consagrados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en su aplicación nacional, así como en el compromiso de ambas Partes de mantener unos niveles elevados de protección de datos. Se trata de una demanda especialmente importante por parte de la Unión con vistas a garantizar la protección tanto de la seguridad como de los derechos fundamentales de sus ciudadanos. La tercera parte también establece disposiciones específicas sobre la suspensión de la cooperación en caso de deficiencias graves y sistémicas a la hora de garantizar cualquiera de estas salvaguardias, así como un mecanismo específico de solución de diferencias.

La cuarta parte (Cooperación temática) consta de dos títulos: título I: Seguridad sanitaria y título II: Ciberseguridad. La cuarta parte establece disposiciones para la cooperación entre las Partes en materia de seguridad sanitaria y ciberseguridad, en particular mediante la participación temporal y limitada del Reino Unido en una serie de estructuras de la Unión, previa invitación de la Unión, y siempre que surjan amenazas comunes específicas.

La quinta parte (Participación en programas de la Unión, buena gestión financiera y disposiciones financieras) establece disposiciones relativas a la participación continuada del Reino Unido como tercer país en una serie de programas emblemáticos de la UE, a reserva de la contribución financiera del Reino Unido al presupuesto de la Unión. La lista precisa de dichos programas será adoptada con posterioridad por el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión. Además, el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión también podrá establecer una lista de servicios prestados a través de la ejecución de programas de la Unión a los que el Reino Unido tendrá acceso.

Todavía no se han adoptado las bases jurídicas (actos de base) de los programas y actividades de la Unión en los que puede participar el Reino Unido. No obstante, el Reino Unido y la Unión han llegado a un acuerdo acerca de los programas en los que el Reino Unido puede participar y de las condiciones específicas en las que puede hacerlo, en las condiciones establecidas en las bases jurídicas definitivas. Por consiguiente, la Declaración Conjunta adjunta al Acuerdo de Comercio y Cooperación proporciona un marco para los protocolos que el Comité Especializado en Participación en Programas de la Unión añadirá a dicho acuerdo cuando se adopten las bases jurídicas de dichos programas.

La sexta parte (Solución de diferencias y disposiciones horizontales) consta de tres títulos: título I (Solución de diferencias), título II (Base para la cooperación) y título III (Cumplimiento de las obligaciones y medidas de salvaguardia).

En cuanto a la solución de diferencias, si surge un desacuerdo y no puede encontrarse una solución entre las Partes, el Acuerdo de Comercio y Cooperación prevé la creación de un tribunal de arbitraje independiente para resolver el asunto mediante una resolución vinculante. Este mecanismo de solución de diferencias se aplica en la mayoría de los ámbitos del Acuerdo de Comercio y Cooperación, incluidas las condiciones de competencia equitativas y la pesca. Va acompañado de mecanismos creíbles y sólidos de aplicación y cumplimiento, incluida la posibilidad de suspender las obligaciones de la parte demandante según el Acuerdo de Comercio y Cooperación, por ejemplo, para reintroducir aranceles o cuotas. Además, bajo determinadas condiciones, cada Parte podrá tomar represalias cruzadas cuando otra Parte no cumpla la resolución del tribunal de arbitraje. Por ejemplo, un incumplimiento persistente por una de las Partes que afecte a un sector económico específico permitirá a la otra Parte tomar represalias en otros sectores económicos. Cada Parte podrá también adoptar unilateralmente medidas de salvaguardia adecuadas en casos de graves dificultades económicas, sociales o medioambientales de carácter sectorial o regional.

La séptima parte (Disposiciones finales) contiene las disposiciones finales, en particular sobre la entrada en vigor, la revisión y la resolución del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

Dos **protocolos** prevén **la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, así como la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos y derechos** y **la asistencia administrativa mutua en cuestiones aduaneras**.

El Protocolo sobre coordinación de la seguridad social establece una serie de medidas de coordinación de la seguridad social destinadas a proteger los derechos en materia de seguridad social de los ciudadanos de la UE y del Reino Unido que se encuentren en una situación transfronteriza entre el Reino Unido y la UE a partir del 1 de enero de 2021. También se protege a los ciudadanos de terceros países, apátridas y refugiados. Asimismo, abarca una amplia gama de prestaciones, entre las que se incluyen las pensiones de vejez y de supervivencia, los subsidios por defunción, las prestaciones por enfermedad, las prestaciones de maternidad/paternidad relacionadas con el nacimiento de un hijo, las prestaciones por accidentes laborales o las prestaciones de prejubilación. El protocolo garantiza que las disposiciones de coordinación de la seguridad social establecidas en el mismo se basen en el principio de no discriminación entre los Estados miembros de la Unión.

El Acuerdo relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada establece normas y modalidades para el intercambio de información sensible clasificada y no clasificada. En consonancia con otros acuerdos para la seguridad de la información celebrados por la Unión con otros terceros países, el Acuerdo para la Seguridad de la Información garantiza el tratamiento seguro de la información sensible, sobre la base del principio del consentimiento del autor previo a la divulgación de la información intercambiada. El Acuerdo para la Seguridad de la Información se aplicará a partir de la fecha de aplicación del Acuerdo de Comercio y

Cooperación, o a partir de la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente que han cumplido sus respectivos requisitos y procedimientos internos para divulgar información clasificada en virtud de dicho acuerdo, si esta fecha fuera posterior.

2020/0382 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y en particular su artículo 217, junto con su artículo 218, apartado 6, apartado 7, y apartado 8, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo[6],

Considerando lo siguiente:

(1) El [FECHA], el Consejo adoptó la Decisión n.º (UE) … del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, (en lo sucesivo, «Acuerdo de Comercio y Cooperación») y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (en lo sucesivo, «Acuerdo para la Seguridad de la Información»).

(2) El Acuerdo de Comercio y Cooperación establece la base para una amplia relación entre la Unión y el Reino Unido, que implica derechos y obligaciones recíprocos, acciones comunes y procedimientos especiales. El Acuerdo para la Seguridad de la Información es un acuerdo complementario del Acuerdo de Comercio y Cooperación, intrínsecamente vinculado a este último, en particular por lo que se refiere a su entrada en aplicación y resolución. Por consiguiente, la decisión relativa a la firma del Acuerdo de Comercio y Cooperación y del Acuerdo para la Seguridad de la Información (en lo sucesivo, «los Acuerdos») habrá de fundamentarse en la base jurídica que prevea el establecimiento de una asociación que permita a la Unión contraer compromisos en todos los ámbitos cubiertos por los Tratados.

[6] DO C de , , p. .

(3) Procede definir las modalidades de la representación de la Unión en el Consejo de Asociación y en los Comités establecidos por el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Según dispone el artículo 17, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE), corresponde a la Comisión representar a la Unión y expresar las posiciones de la Unión establecidas por el Consejo de conformidad con los Tratados. Corresponde al Consejo ejercer sus funciones de definición de políticas y de coordinación según dispone el artículo 16, apartado 1, del TUE, mediante el establecimiento de las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en el Consejo de Asociación y en los Comités establecidos por el Acuerdo de Comercio y Cooperación. Asimismo, cuando el Consejo de Asociación o los Comités establecidos por el Acuerdo de Comercio y Cooperación deban adoptar actos con efectos jurídicos, las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en dichos organismos han de establecerse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

(4) Uno o varios Estados miembros podrán solicitar que el representante de la Comisión vaya acompañado, como parte de la delegación de la Unión, por un representante de ese Estado o Estados miembros a una reunión del Consejo de Asociación o de cualquiera de los órganos mixtos establecidos por el Acuerdo.

(5) Conviene autorizar a la Comisión, de conformidad con el artículo 218, apartado 7, del TFUE, a aprobar en nombre de la Unión determinadas modificaciones del Acuerdo de Comercio y Cooperación que deben adoptarse mediante un procedimiento simplificado o por un organismo establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación de conformidad con las disposiciones de dicho acuerdo. Debe establecerse el procedimiento de consulta al Consejo en relación con dichas modificaciones.

(6) Además, y a fin de que la Unión pueda reaccionar oportunamente cuando dejen de cumplirse las condiciones pertinentes, la Comisión debe estar facultada para adoptar determinadas decisiones por las que se suspendan los beneficios concedidos al Reino Unido en virtud del anexo TBT-4 [sobre productos ecológicos] y del anexo TBT-2 [sobre productos médicos]. Antes de hacerlo, la Comisión debe informar a los representantes de los Estados miembros, que podrán oponerse a la posición planteada por la Comisión mediante una minoría de bloqueo. La Comisión también debe estar facultada para adoptar, con arreglo al mismo procedimiento, cualesquiera otras disposiciones de aplicación necesarias para el funcionamiento eficaz de dichos anexos.

(7) Con el fin de que la Unión pueda tomar medidas rápidas y eficaces para proteger sus intereses de conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación, y hasta que se adopte un acto legislativo específico que regule la adopción de medidas correctoras en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación y que entre en vigor en la Unión, la Comisión debe poder adoptar medidas correctoras, como la suspensión de obligaciones en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación o cualquier acuerdo complementario en caso de infracción de determinadas disposiciones del Acuerdo de Comercio y Cooperación o de incumplimiento de determinadas condiciones, en particular, en el ámbito del comercio de bienes, de las condiciones de competencia equitativas, del transporte por carretera y aéreo, de la pesca y de programas de la Unión, tal y como se especifica en el Acuerdo de Comercio y Cooperación, así como las medidas correctoras, medidas compensatorias y contramedidas apropiadas.

(8) Cuando la Unión deba actuar para dar cumplimiento a las disposiciones de los Acuerdos, su actuación ha de ser conforme con las disposiciones de los Tratados, respetando al mismo tiempo los límites de las competencias atribuidas a cada institución. Por consiguiente, corresponde a la Comisión facilitar al Reino Unido la información o las notificaciones exigidas en los Acuerdos, excepto cuando estos se refieran a otras instituciones, órganos y organismos específicos de la Unión, y consultar al Reino Unido sobre cuestiones específicas. También corresponde a la Comisión representar a la Unión ante el tribunal de arbitraje cuando se haya sometido una controversia a arbitraje de conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación.

(9) Se recuerda que, de conformidad con las directrices de negociación de 25 de febrero de 2020, el ámbito de aplicación territorial del Acuerdo de Comercio y Cooperación celebrado entre la Unión y el Reino Unido no incluye a Gibraltar. Esto no excluye la posibilidad de celebrar acuerdos independientes entre la Unión y el Reino Unido con respecto a Gibraltar, de conformidad con la declaración del Consejo Europeo y de la Comisión Europea incluida en el acta de la reunión del Consejo Europeo, de 25 de noviembre de 2018.

(10) La celebración del Acuerdo de Comercio y Cooperación en lo que respecta a los asuntos que son competencia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica es objeto de otro procedimiento separado.

(11) Procede aprobar los Acuerdos en nombre de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, en lo que respecta a asuntos distintos de los que son competencia de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en materia de procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada.

Los textos de dichos Acuerdos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para proceder, en nombre de la Unión, a las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones:

a) en lo que respecta al Acuerdo de Comercio y Cooperación:

– artículo LAW.OTHER.134 [Notificaciones];

– artículo FINPROV.11 [Entrada en vigor].

– artículo SSC.11 del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social;

b) en relación con el Acuerdo relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada:

– artículo 19, apartados 1 y 2.

Artículo 3

1. Cuando la Comisión represente a la Unión en organismos creados por el Acuerdo de Comercio y Cooperación, deberá informar oportunamente al Consejo sobre los debates y el resultado de las reuniones y de los actos adoptados mediante procedimiento escrito y, previa solicitud, deberá aportar las actas y demás documentos relativos a dichas reuniones o procedimientos. La Comisión informará asimismo al Parlamento Europeo, según proceda.

2. Durante los primeros cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución y la aplicación del mismo.

Artículo 4

1. La Comisión estará autorizada a aprobar, en nombre de la Unión, las modificaciones del Acuerdo de Comercio y Cooperación que deban adoptar el Consejo de Asociación o los Comités especializados, según proceda, de conformidad con las siguientes disposiciones de dicho Acuerdo:

a) artículo TBT.9, apartados 4, 5 y 8 [Cooperación en materia de vigilancia del mercado y seguridad y cumplimiento de los productos no alimentarios], en lo que respecta al establecimiento o a las modificaciones de las disposiciones para el intercambio periódico de información entre las Partes que figuran en los anexos [TBT-XX] y [TBT-ZZ];

b) artículo 2, apartado 3 [Definiciones de los productos, prácticas y tratamientos enológicos] y artículo 3, apartado 3 [Requisitos de certificación de la importación en los territorios respectivos de las Partes] del anexo TBT-5 [Comercio de vino], en lo que respecta a las modificaciones de los apéndices de dicho anexo;

c) artículo 1, apartado 2 [Objetivo y ámbito de aplicación] del anexo TBT-4 [Productos ecológicos], en lo que respecta a las modificaciones de los apéndices de dicho anexo;

d) artículo 11 [Modificaciones de los apéndices] del anexo TBT-2 [Productos médicos], en lo que respecta a las modificaciones de los apéndices de dicho anexo;

e) artículo PPROC.18 [Modificación de la sección B del anexo.PPROC-1], en lo que respecta a las modificaciones de la sección B del anexo PPROC-1 sobre los compromisos de acceso al mercado;

f) artículo AVSAF.12 [Adopción y modificaciones de los anexos de este capítulo], en lo que respecta a las modificaciones del anexo AVSAF-1 o de otros anexos conforme a lo dispuesto en dicho artículo;

g) artículo LAW.EUROPOL.48, apartado 3 [Formas de delincuencia], en lo que respecta a las modificaciones del anexo LAW-3, por las que se modifica la lista de formas de delincuencia para las que Europol es competente en virtud del Derecho de la Unión;

h) artículo LAW.EUROJUST.63, apartado 63 [Formas de delincuencia], en lo que respecta a las modificaciones del anexo LAW-4, por las que se modifica la lista de formas de delincuencia para las que Eurojust es competente en virtud del Derecho de la Unión;

i) artículo SSC.68 [Enmiendas] del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social en lo que respecta a las modificaciones de cualquiera de los anexos o apéndices del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social.

2. La Comisión presentará las propuestas de modificación recogidas en el apartado 1 al Consejo antes de su aprobación.

A menos que varios Estados miembros que constituyan una minoría de bloqueo en el Consejo de conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea presenten objeciones a dichas modificaciones propuestas en el plazo de un mes a partir de que la Comisión las haya presentado al Consejo, la Comisión las aprobará en nombre de la Unión. En caso de existir tales objeciones, la Comisión rechazará las modificaciones propuestas en nombre de la Unión.

3. La Comisión aprobará, en nombre de la Unión, las modificaciones del Acuerdo de Comercio y Cooperación que deberán adoptar el Consejo de Asociación o los Comités especializados, según proceda, de conformidad con las siguientes disposiciones de dicho acuerdo:

a) artículo LPFOFCSD.3.2, apartado 4 [Ámbito de aplicación y excepciones], en lo que respecta al umbral por debajo del cual no se aplica el capítulo relativo al control de las subvenciones;

b) artículo LPFOFCSD.3.3, apartado 2 [Servicios de interés económico público], en lo que respecta al umbral por debajo del cual no se aplica la obligación de transparencia;

c) artículo LPFOFCSD.3.3, apartado 3 [Servicios de interés económico público], en lo que respecta al umbral por debajo del cual no se aplica el capítulo;

d) artículo LPFOFCSD.3.5 [Subvenciones prohibidas y subvenciones sujetas a condiciones], en lo que respecta a la actualización de las condiciones que deben aplicarse a las subvenciones con arreglo a dicho artículo;

e) artículo LPFOCDSD.3.11 [Recuperación], en lo que respecta a diferentes disposiciones destinadas a garantizar la recuperación de subvenciones.

La Comisión informará al Consejo de las modificaciones propuestas antes de su aprobación.

4. La Comisión velará por que la aprobación en nombre de la Unión de las modificaciones propuestas expuestas en este artículo:

a) redunden en interés de la Unión;

b) sirvan a los objetivos perseguidos por la Unión en el marco de su política comercial, la seguridad aérea, la seguridad social y la cooperación judicial y policial;

c) no sean contrarias al Derecho de la Unión o al Derecho internacional;

d) eviten crear obstáculos a la innovación.

Artículo 5

1. La Comisión estará autorizada a tomar, en nombre de la Unión, cualquier decisión a fin de:

a) confirmar o suspender el reconocimiento de equivalencia previa reevaluación de la equivalencia que debe llevarse a cabo a más tardar el 31 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 3, apartado 3 [Reconocimiento de la equivalencia] del anexo TBT-4 [Productos ecológicos];

b) suspender el reconocimiento de la equivalencia de conformidad con el artículo 3, apartados 5 y 6 [Reconocimiento de la equivalencia] del [anexo TBT-4 [Productos ecológicos];

c) aceptar documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación expedidos por una autoridad del Reino Unido para instalaciones de fabricación situadas fuera del territorio de la autoridad emisora y determinar las condiciones en las que la Unión acepta dichos documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación de conformidad con el artículo 5, apartados 3 y 4 [Reconocimiento de inspecciones] del anexo TBT-2 [Productos médicos];

d) adoptar cualesquiera disposiciones de aplicación para el intercambio de documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación con la autoridad del Reino Unido de conformidad con el artículo 6 [Intercambio de documentos de prácticas correctas de fabricación] del anexo TBT-2 [Productos médicos] y para el intercambio de información con la autoridad del Reino Unido sobre inspecciones de instalaciones de fabricación con arreglo al artículo 7 [Salvaguardias] del anexo TBT-2 [Productos médicos];

e) suspender el reconocimiento de inspecciones o la aceptación de documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación emitidos por el Reino Unido y notificar al Reino Unido su intención de aplicar el artículo 9 [Suspensión] del

anexo TBT-2 [Productos médicos] y entrar en consultas con el Reino Unido de conformidad con el artículo 8, apartado 3 [Cambios en la legislación aplicable] del anexo TBT-2 [Productos médicos];

f) suspender total o parcialmente, para todos o algunos de los productos enumerados en el apéndice C del anexo TBT-2 [Productos médicos], el reconocimiento de inspecciones y la aceptación de documentos oficiales de prácticas correctas de fabricación de la otra Parte de conformidad con el artículo 9, apartado 1 [Suspensión] del anexo TBT-2 [Productos médicos].

2. La Comisión adoptará las decisiones propuestas de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4, apartado 2, de la presente Decisión.

Artículo 6

1. Hasta que se adopte y entre en vigor en la Unión un acto legislativo específico que regule la adopción de tales medidas, la decisión de la Unión de adoptar las siguientes medidas en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación será acogida por la Comisión de conformidad con las condiciones establecidas en las correspondientes disposiciones del Acuerdo de Comercio y Cooperación en lo que respecta a:

a) la suspensión del trato preferencial pertinente del producto o productos afectados, tal como se establece en el artículo GOODS.19 [Medidas en caso de incumplimiento o elusión de la legislación aduanera];

b) la aplicación de medidas correctoras y la suspensión de las obligaciones establecidas en las mismas, tal como se establece en el artículo LPFOFCSD.3.12 [Medidas correctoras];

c) la aplicación de medidas compensatorias y de contramedidas, tal como se establece en el artículo LPFOFCSD.9.4 [Compensación];

d) la aplicación de medidas correctoras, tal como se establece en el artículo ROAD.11 [Medidas correctoras];

e) la denegación, revocación, suspensión o limitación de la autorización de explotación de una compañía aérea, artículo AIRTRN.8 [Denegación, revocación, suspensión o limitación de la autorización de explotación];

f) la aplicación de medidas correctoras, tal como se establece en el artículo FISH.14 [Medidas correctoras y solución de diferencias];

g) las medidas correctoras, tal como se establece en el artículo FISH.19 [Medidas compensatorias en caso de retirada o reducción del acceso];

h) la suspensión o cese de la participación del Reino Unido en programas de la Unión, tal como se establece en el artículo UNPRO.3.1 [Suspensión de la participación del Reino Unido en un programa de la Unión por parte de la Unión Europea] y en el artículo UNPRO.3.20 [Cese de la participación del Reino Unido en un programa de la Unión por parte de la Unión Europea];

i) la oferta o aceptación de compensación temporal o a la suspensión de obligaciones en el contexto del cumplimiento a raíz de un procedimiento de arbitraje o grupo de expertos con arreglo al artículo INST.24 [Compromisos temporales], a reserva de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 654/2014;

j) las medidas de salvaguardia y las medidas compensatorias, tal como se establecen en el artículo INST.36, apartado 4 [Medidas de salvaguardia].

2. La Comisión informará cumplida y oportunamente al Consejo de su intención de adoptar las medidas propuestas a que se refiere el apartado 1 y tendrá en cuenta las posibles opiniones expresadas por el Consejo. La Comisión informará asimismo al Parlamento Europeo, según proceda.

3. La Comisión también podrá adoptar medidas para restablecer los derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de Comercio y Cooperación tal como existían antes de la adopción de las medidas previstas en el apartado 1.

Artículo 7

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente